

# Reconocimiento de los derechos de la naturaleza para la conservación

Una necesidad imperiosa para el nuevo proceso constituyente chileno

*Amanda Huerta Fuentes*

■ Doi: 10.54871/ca24118a

## **Presentación**

Esta discusión aborda el reconocimiento y puesta en valor de los derechos de la naturaleza (DN) plasmados en la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (PCPRCH) (2022) que la ciudadanía por mayoría rechazó en modo general. Esto en el contexto del debate latinoamericano, rompiendo con las categorías tradicionales y aspirando a ser un insumo para el nuevo proceso constituyente en curso. En este marco, los DN plantean una respuesta jurídico institucional a la demanda por reconocer un valor intrínseco a la naturaleza, con independencia de su utilidad para la sociedad. En este sentido, esta exposición tiene como propósito contribuir a la reflexión, diálogo y proyecciones de los DN desde una perspectiva internacional, a fin de procurar la conservación de la flora y fauna y sus hábitats, y de los servicios de los ecosistemas junto a su biodiversidad. Así como también, realzar los artículos que explícitamente se refirieron a estos

derechos y cómo podrían haber gestado un cambio de paradigma de la actual relación entre la naturaleza y la sociedad en el contexto de la disminución sostenida de la biodiversidad, la sequía, la desertificación, la degradación de los suelos, aparición de plagas y enfermedades, ocurrencia de incendios, la contaminación del aire, etc., unido a la crisis climática y ecológica, al posicionar a la naturaleza como sujeto de derechos y no como objeto, definiendo los principios en los que se deberían basar estos derechos. Además, se discute cómo podría haber influido en Chile la creación de una nueva institucionalidad ambiental en la consolidación de la conservación de la naturaleza, garantizando al mismo tiempo la productividad económica. Por último, se enfatiza en la importancia de un nuevo proceso constituyente participativo, que enriquezca la discusión y cuya propuesta sea difundida por los distintos medios en los términos más veraces.

## **Algunos alcances sobre los derechos de la naturaleza (DN)**

Antes de plantear algunas reflexiones sobre los DN que se plasmaron en la PCPRCH (2022), es preciso definir qué se entiende por naturaleza y conservación. La naturaleza puede concebirse como el mundo natural con énfasis en la diversidad biológica. Que puede tener diversos contextos, como el de las ciencias, con categorías tales como: diversidad biológica, ecosistemas, funcionamiento de los ecosistemas, evolución, biosfera, patrimonio evolutivo compartido por la humanidad y diversidad biocultural. En el marco de otros sistemas de conocimientos, comprende categorías como: la Madre Tierra y los sistemas de la vida, entre otros. La naturaleza favorece a las sociedades mediante la aportación de contribuciones a las personas, entendiéndose como tales todas las contribuciones que la humanidad obtiene de la naturaleza, los bienes y servicios de los ecosistemas, examinados por separado o en conjunto. En la esfera de otros sistemas de conocimientos, se entiende como los dones de la naturaleza, y otros conceptos similares hacen referencia a los beneficios de la

naturaleza de los cuales las personas obtienen una buena calidad de vida (Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas [IPBES], 2019). En tanto, la conservación es una disciplina orientada a la misión en la que los valores juegan un papel central, tanto de conservacionistas como de otras partes interesadas (Bruskotter et al., 2019). Los estudios sobre el papel de los valores en la conservación se encuentran dentro del campo más amplio de los valores ambientales (Kalof y Satterfield, 2005). La investigación en este campo ha ido desde la filosófica hasta la sociológica, antropológica y psicológica, que explora la gama de valores ambientales que existen desde los niveles de individuos hasta poblaciones (Schultz et al., 2005).

Por otro lado, en los últimos años se ha producido un incremento significativo de la comprensión acerca de la diversidad biológica y de los ecosistemas, así como de su importancia para la calidad de vida de las personas. También se cuenta con un entendimiento más acabado acerca de qué políticas, prácticas, tecnologías y conductas pueden mejorar la conservación y el uso sostenible de la naturaleza. Sin embargo, todavía se está perdiendo diversidad biológica, se siguen degradando los ecosistemas y muchas de las contribuciones de la naturaleza a las personas corren peligro (IPBES, 2019; Thorne et al., 2020; Terry et al., 2022). Este deterioro constante ha traído aparejados fenómenos tales como: deforestación, erosión, desertificación, pérdida de la base genética de flora y fauna, daños por incendios intencionales o por descuidos, aparición de plagas y enfermedades en vegetales y animales, contaminación del suelo, aire y agua por aplicación inapropiada de productos químicos y de ciertas actividades industriales, contaminación acústica, etc., todo ello en desmedro de la salud y calidad de vida. Con este panorama desolador, avalado por sustantivas cifras, no debemos quedar como observadores contemplativos. El deterioro de la naturaleza es un dilema colectivo, tal como lo es nuestra propia vida. Si bien la vida tiene elementos saludables como la autonomía, también comparte los problemas con las otras o los otros. El desafío consiste en indagar, practicar y ensayar

formas de asumir este deterioro de la naturaleza como un problema común y desde allí investigar sobre fórmulas, estrategias, tácticas o acciones concretas sostenibles para enfrentarlo, conciliando nuestras necesidades que podrían ser más flexibles y menos sofisticadas, armonizando con la naturaleza. La educación –entiéndase como las instituciones, escuela, liceo, centro de formación técnica, universidad– en tanto transformación social, cuyo aprendizaje es precisamente expandir la realidad, transformándonos con aquello que aprendemos, por ende, nos dota para transformar al mundo, a través de la experimentación y creación de nuevos espacios, resulta fundamental para el abordaje de esta disyuntiva. Es decir, los cambios no solo se conciben de parte de las otras o de los otros, sino también desde cada una de nosotras y cada uno de nosotros. Si con la fuerza generada por el ser humano se ha ido perturbando la naturaleza, con ese mismo ímpetu podría mitigarse, si hay voluntad de transformación y compromiso. Cabe advertir que el deterioro de la naturaleza permanecerá si la educación no es universal y socialmente justa, pues es la base del problema y allí toda la sociedad está implicada. Por lo que los cambios constitucionales pasan a ser los pilares de estas transformaciones socioculturales.

Por otra parte, los DN se han gestado como posibilidad frente a la desconexión de los seres humanos de la naturaleza misma. Ante lo cual se presentan como una solución técnica que encuentra su fuente en una ética biocéntrica, que valora todas las formas de vida y sustrae del centro al humano para ubicarlo en relación y en contacto directo con el resto de las entidades de la naturaleza. Los DN plantean una respuesta jurídico institucional a la demanda por reconocer un valor intrínseco a la naturaleza, con independencia de su utilidad para los seres humanos (Hervé, 2021).

El concepto de DN ha estado en la cultura de diversos pueblos desde la antigüedad y se reconoce como parte de las cosmovisiones de los pueblos indígenas, ligados a la idea de buen vivir. No obstante, su discusión jurídica suele remontarse a los años setenta (Stone, 1972; Hervé, 2021). En la década siguiente, la Asamblea General de las

Naciones Unidas adoptó la Resolución 37/7 del 8 de octubre de 1982, titulada “Carta Mundial de la Naturaleza”, donde se declara entre otros aspectos que la naturaleza debe ser respetada y sus procesos esenciales no deben ser perturbados (Naciones Unidas, 1982). En este mismo sentido, Chapron y López-Bao (2020) plantean que para que la conservación de la naturaleza sea efectiva ante la actual crisis de la biodiversidad se debe reconocer el DN a su existencia, el mantenimiento de sus funciones ecológicas y los procesos evolutivos. Que la naturaleza tenga derechos o sea considerada como una persona legal implicaría que se debe considerar. Si, por el contrario, dentro de la conservación los intereses de la naturaleza son subordinados por defecto a los intereses humanos, no debería sorprendernos que la conservación frecuentemente no sea exitosa.

En la actualidad, los DN se encuentran transitando el camino constitucional a nivel internacional, y Latinoamérica es un importante ejemplo en esta materia. Así, en 2008 Ecuador incluyó en su constitución un capítulo (séptimo) dedicado a proteger los DN (Constitución Política de la República del Ecuador [CP], 2008). Por otra parte, el reconocimiento ecuatoriano ha permitido abrir el debate a nivel internacional y ha servido de ejemplo e impulso para la consideración de dichos derechos en otros países (a nivel jurisprudencial) (Hervé, 2021).

En Chile, sin embargo, el 4 de septiembre de 2022, mediante plebiscito constitucional con voto obligatorio y con una amplia participación, la ciudadanía rechazó con un 62 % la propuesta de Constitución (Servicio Electoral de Chile [SERVEL], 2022), que incluía estos DN. Después de casi tres meses de diálogos constituyentes, el 12 de diciembre de 2022 diversas fuerzas políticas consensuaron un “Acuerdo por Chile”, donde definieron el establecimiento de un Consejo Constitucional y Plebiscito ratificatorio. En el punto 12 de las bases de dicho acuerdo se señala que “Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad” (Senado de la República de Chile, 2023). El 17 de enero de 2023, previas indicaciones, se publicó la ley 21.533 que modifica

la Constitución de la República de Chile con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023). En este sentido, y ya que los DN precisamente propenden a conservarla y consecuentemente contribuyen con la biodiversidad de las especies, el acuerdo deja abierta la posibilidad de su inclusión en un futuro texto constitucional, dependiendo de su interpretación jurídica.

## **Referencias a la naturaleza en la Constitución Política de la República de Chile (1980)**

La Constitución Política de la República de Chile (CP, 1980) vigente, en el Capítulo 3 “Derechos y Deberes Constitucionales”, art. 19, N° 8, señala

[e]l derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (p. 14).

Y luego, en el art. 20, inciso 2, dice:

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (p. 22).

Si bien consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, constituyéndose en un avance importante en materia de protección del medioambiente al establecer un marco normativo, en cuanto a la naturaleza, solo hace referencia a tutelar su preservación,

considerándola como objeto y no como sujeto de derechos. En cuanto al recurso de protección, se podría interpretar como una multa, por ejemplo, pero no implica necesariamente una reparación del medioambiente o de un elemento de la naturaleza.

## **Sobre la Propuesta Constitución Política de la República de Chile (PCPRCH) (2022)**

De la lectura de la PCPRCH (2022) se puede desprender, en primera instancia, que el concepto de naturaleza estuvo contenido explícita o implícitamente en la totalidad de sus capítulos, otorgándole una transversalidad, con énfasis en uno en particular, titulado “Naturaleza y Medioambiente” (Cap. III), que desplegó los derechos y deberes asociados, siendo el más innovador por un cambio de paradigma al situar a la naturaleza como sujeto de derechos, por lo que podría asumirse que se autorregula, que tiene sus ciclos vitales particulares y se desarrolla según alcanza su equilibrio, para que así los sistemas fluyan, aunque tiene sus límites de expansión que deben ser respetados. Por lo que sería urgente conocer la naturaleza y entenderla para poder convivir con ella, conservándola con criterios sostenibles que garanticen la productividad económica necesaria para la subsistencia.

Cabe hacer notar que a partir del Cap. I “Principios y Disposiciones Generales”, en su Art. 1, inciso 2, reconoció “una relación insoluble con la naturaleza” (p. 5); luego, en su art. 8, señaló que “[l]as personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable” (p. 6); y finalmente, en el art. 14, inciso 2, estableció que se comprometía con el respeto a la naturaleza (p. 8). Esto dio cuenta del interés sustancial por la naturaleza que la propuesta transmitió desde su inicio, con un potente mensaje.

Posteriormente, en el Cap. 2 “Derechos Fundamentales y Garantías”, art. 18, en su inciso tercero decía: “La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables” (p. 9),

otorgándole un derecho que hasta ahora solo ha sido reconocido en el mundo por la Constitución Política de la República del Ecuador (CP, 2008). Cabe indicar que en la misma propuesta, en su art. 39, decía: “El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica” (p. 17), augurando un compromiso en la formación en estas materias a las generaciones actuales y futuras; y en el art. 80, inciso 1, decía: “Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza” (p. 29), donde planteó un camino de cómo armonizar con las actividades económicas.

Por otra parte, en el mismo capítulo, en el art. 98, indicó:

Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile (p. 34).

En el art. 99 del mismo capítulo estableció:

1. El Consejo Nacional de Bioética es un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias (p. 34).

De este modo, integró los distintos derechos, incluyendo los DN, con los principios fundamentales, enfatizando en la importancia de la investigación como pilar para el desarrollo del país, considerando, además, los tratados ya ratificados. Así también señaló la creación del

Consejo Nacional de Bioética destinado a asesorar a los organismos del Estado que pudieran afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y a la biodiversidad, trazando un camino concreto institucional.

Quizás el art. 103, en su inciso primero, donde se afirmó: “1. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad” (p. 35), sería uno de los más sustantivos, señalando que la naturaleza tenía derecho a que se le respetara y protegiera en términos de sus funciones y equilibrios dinámicos, seguido del inciso segundo: “2. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza” (p. 35), enfatizando el deber que tendría el Estado en garantizar y promover los DN. Y finalmente, el art. 106, donde decía: “La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza” (p. 35), instaurando entonces restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza. También en este capítulo se presentaron acciones constitucionales, destacándose el art. 119: “8. Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la naturaleza como cualquier persona o grupo” (p. 41); esto referido a toda persona que, por causa de un acto u omisión, sufriera una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales.

El siguiente acápite, Capítulo III “Naturaleza y Medioambiente”, contempló veinticuatro artículos con treinta y tres incisos. En el art. 127, inciso primero, planteó que “[l]a naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos” (p. 45), y en el inciso segundo, estableció: “El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes” (p. 45). Por lo cual, destacó que la naturaleza tendría derechos y que el Estado debería protegerla y respetarla, adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la

educación ambiental y científica, dando la ineludible mirada al largo plazo.

También detalló los principios que la sustentaban, así, en el art. 128, inciso primero, decía: “Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa” (p. 45), y en el inciso siguiente señaló: “Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes” (p. 45). Por lo tanto, dejó suficientemente claro dichos principios y el deber de reparar de quien dañe el medioambiente.

Luego, en el art. 129, inciso primero, decía: “Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica” (p. 45), y en el inciso segundo indicó que “[e]l Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza” (p. 45), resaltando que sería deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los efectos de la crisis climática y ecológica, promoviendo el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional, muy en sintonía con los tiempos que corren y con los acuerdos medioambientales de los que Chile es signatario, tanto a nivel regional como mundial. Ante estos desafíos, Acosta (2011) hacía mención de que “aflora la necesidad de repensar la sustentabilidad en función de la capacidad de carga y resiliencia de la naturaleza” (p. 338). En este mismo tenor indicaba que los análisis y respuestas deberían ser globales.

En su art. 130 (p. 45), destacó la biodiversidad de las especies nativas silvestres a través de su preservación, conservación y restauración, robusteciendo con ello la protección de la naturaleza y el medioambiente.

En el art. 132, especificó que el Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico,

debería garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales, monitorear y mantener información actualizada y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales (p. 46), dejando un derrotero con los principios que debería contener el sistema.

Estableció también un acápite que consideró los “Bienes comunes naturales” como elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tendría el deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras (art. 134, inciso 1, p. 46). En ese mismo artículo, en su inciso siguiente, señaló que “[e]ntre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales” (p. 46). De este modo, definió y detalló los bienes comunes naturales, y entre estos cuáles serían bienes inapropiables que el Estado debería proteger y administrar bajo los principios democráticos, solidarios, de participación y equidad.

También definió el “Estatuto de las aguas” (arts. 140-144, pp. 48-49), el “Estatuto de los minerales” (arts. 145-147, pp. 49-50) y la “Defensoría de la Naturaleza” (arts. 148-150, pp. 50-51). Este último órgano institucional podría ser crucial para el fiel cumplimiento de los DN cuando estos sean violados o vulnerados, acorde con las atribuciones planteadas.

En el Capítulo IV “Participación Democrática”, en su art. 154 garantizó la democracia ambiental, reconociendo el derecho de participación informada en materias ambientales, cuyos mecanismos serán determinados por ley. Esto naturalmente enriquecería la democracia, dotándola de participación ciudadana.

En tanto en el Capítulo V “Buen Gobierno y Función Pública”, en su art. 184, inciso 1, incluyó que “es deber del Estado en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza” (p. 62), afianzando con ello su concreción.

En el Capítulo VI “Estado Regional y Organización Territorial”, señaló en su art. 187, inciso 1: “El Estado se organiza territorialmente en entidades territoriales autónomas y territorios especiales” (p. 64); en su inciso siguiente, indicó: “Son entidades territoriales las comunas autónomas, regiones autónomas y autonomías territoriales indígenas [...] teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza” (p. 64); y en su art. 193, mencionó que “[e]l deber de las entidades territoriales [...] establecer una política permanente de equidad territorial, de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza” (p. 65). Y avanzó más detalladamente en el art. 197, inciso tercero, donde decía: “Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas”. En este sentido, cabe resaltar que propuso un estado regional y una organización territorial cuyos límites estarían dados por los derechos humanos y los DN, propendiendo a su protección con una mirada integral.

En el siguiente acápite, Capítulo IX “Sistema de Justicia”, por una parte, en el art. 307, inciso 3, hizo alusión explícita a los DN, donde señaló que “[e]l ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción tanto de los derechos humanos como los de la naturaleza” (p. 114). Por otra, en su art. 333, inciso 1, dispuso que “los tribunales ambientales conocerán y resolverán acerca de la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental” (p. 119), consecuentemente debería velar por la tutela de los DN, incluyendo su reparación.

En cuanto a las disposiciones transitorias, propuso plazos donde el presidente de la república debería implementar la Política para Restauración de Suelos y Bosque Nativo mediante un proceso de participación ciudadana (p. 153). Del mismo modo, lo estableció con la creación de la Agencia Nacional del Agua (p. 153), para convocar a una comisión transitoria ecológica (p. 155) y para la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Naturaleza (p. 161).

Por último, el planteamiento de actividades participativas con metas para la creación de la: Política para Restauración de Suelos

y Bosque Nativo, Agencia Nacional del Agua, comisión transitoria ecológica, el sistema nacional de áreas protegidas y Defensorías del Pueblo y de la Naturaleza hubiesen contribuido a su materialización en términos democráticos. Por lo que el nuevo proceso constituyente tiene la misión de ampliar aún más la participación ciudadana a fin de integrar las distintas posiciones que permitan un consenso, procurando la difusión responsable de su contenido.

## **Conclusiones**

Se concluye sobre la necesidad acuciante de incluir en el nuevo proceso constituyente chileno los DN que fueron suficientemente desarrollados en la PCPRCH (2022), planteándose como complementarios a los otros derechos, y que recogió una variedad amplia de interacciones entre los seres humanos y la naturaleza, tomando la base del conocimiento que ofrecen las ciencias naturales y sociales, las humanidades y los conocimientos de los y las profesionales y de las comunidades indígenas y locales.

Si bien por votación democrática con una amplia participación de la ciudadanía dicha propuesta fue rechazada, existen elementos que pueden lograr consenso en la población en la nueva propuesta en desarrollo, entre ellos, los DN, pues tributarían con un compromiso ambiental que involucre el diseño de normas legales con altura de miras, respondiendo a los tiempos venideros, frente a la crisis climática y ecológica, compatibilizando de esta manera la producción de un bien o un servicio y la conservación de la naturaleza, pues ambas van de la mano y se retroalimentan. Por lo que la adopción de mecanismos y herramientas concretas de protección y restauración sería una tarea urgente, que ya cuenta con ciertas factibilidades técnicas que han sido probadas en otras latitudes con resultados promisorios, a fin de contribuir a la conservación de la flora y fauna en su hábitat y de los servicios de los ecosistemas y propensión de su biodiversidad. Sumado a la ejecución de políticas públicas que permitieran

una relación distinta con la naturaleza, escuchando lo que dice la experiencia científica y la de la ciudadanía en general, a fin de impulsar la generación de cambios socioculturales. Por último, una propuesta que incluyera a los DN estaría a la vanguardia en el mundo junto a la ecuatoriana, y sería pionera en el reconocimiento y avances concretos en la protección de estos derechos a través de diversos mecanismos para su cumplimiento, bajo principios fundamentales de la gobernanza ambiental, y en consonancia con los derechos medioambientales, entendidos como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; además, dotada de un insoslayable proceso constituyente participativo y dialogante, cuya propuesta debería ser difundida con la máxima responsabilidad.

## **Bibliografía**

Acosta, Alberto (2011). Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Eds.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 317-367). Quito: Ediciones Abya-Yala/Fundación Rosa Luxemburgo.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2023). Ley 21533 Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187896&tipoVersion=0>

Bruskotter, Jeremy et al. (2019). Conservationists' moral obligations toward wildlife: Values and identity promote conservation conflict. *Biological Conservation*, 240.

Chapron, Guillaume y López-Bao, José Vicente (2020). The place of nature in conservation conflicts. *Conservation Biology*, 34(4), 795-802.

Constitución Política de la República de Chile [CP] ([1980] 2010).

Constitución Política de la República del Ecuador [CP] (2008). Registro Oficial N° 449.

Hervé, Dominique (2021). *Hacia una constitución ecológica: Herramientas comparadas para la consagración de la protección del medio ambiente*. Santiago de Chile: FIMA/ Facultad de Derecho-Universidad Diego Portales/Oceana.

Naciones Unidas (1982). Carta Mundial de los Derechos de la Naturaleza. [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf)

Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas [IPBES] (2019). *El Informe de la Evaluación Mundial sobre la Diversidad Biológica y los Servicios de los Ecosistemas. Resumen para los Encargados de la Formulación de Políticas*. Bonn.

Propuesta Constitución Política de la República de Chile (2022). Santiago de Chile: LOM Ediciones.

Kalof, Linda y Satterfield, Terre (2005). *The Earthscan reader in environmental values*. Londres: Routledge Taylor & Francis Group.

Senado de la República de Chile (2023). Oficio de Ley al Ejecutivo N°18/SEC/23 Proyecto de Reforma Constitucional. Sesión/Leg. 106/370. [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=15614-07](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15614-07)

Servicio Electoral de Chile [SERVEL] (2022). Resultados definitivos Plebiscito Constitucional 2022. <https://www.servel.cl/centro-de-datos/procesos-electorales-vor/documentos-y-resoluciones-plebiscito-constitucional-2022/>

Stone, Christopher (1972). Should trees have standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450- 501.

Sandbrook, Chris (2018). Conservation. En Noel Castree, Mike Hulme y James D. Proctor (Eds.), *Companion to Environmental Studies*. Londres: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315640051>

Schultz, Wesley et al. (2005). Values and their relationship to environmental concern and conservation behavior. *Journal of Cross-Cultural Psychology*, 36(4), 457-475. <https://doi.org/10.1177/0022022105275962>

Terry, Christopher J.; O'Sullivan, Jacob D. y Rossberg, Axel (2022). Synthesising the multiple impacts of climatic viability on community responses to climate change. *Ecography*, (5). <https://doi:10.1111/ecog.06123>

Thorne, James H. et al. (2020). Vegetation refugia can inform climate-adaptive land management under global warming. *Frontier in Ecology and Environmental*, 18(5), 281-287. <https://doi:10.1002/fee.2208>